

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 20 DE ENERO DEL 2007. NUM. 31,210

Sección A

Presidencia de la República

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-02-2007

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINSITROS

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, la Comisión Administradora de la Compraventa y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), tiene la facultad de recomendar la revisión de la estructura de precios del mercado interno, conforme a las variaciones de precios que acuse el mercado internacional del petróleo, a efecto de que el Poder Ejecutivo adopte las medidas pertinentes relacionadas con dicha estructura de precios;

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar y actualizar el Sistema de Precios que asegure que todos los habitantes del país paguen precios competitivos;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los Artículos 3, 4, y 5 del Decreto Legislativo No. 41-89 del 7 de abril de 1989, contenido de la Ley de Protección al Consumidor, el Poder Ejecutivo está facultado para fijar los precios máximos de venta de los bienes esenciales

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO	
PCM-02-2006	Decreta: Derogar el Acuerdo No. 24-04-2004 de fecha 22 de octubre de 2004 y publicado en fecha 3 de diciembre de 2004, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, y sus reformas.	A. 1-9
PCM-03-2007	Decreta: Declarar situación de emergencia el almacenamiento de los Derivados del Petróleo.	
	INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL	A. 10-12
003-JD-2006	Acuerda: Reglamento Interno de Concursos Médicos del Instituto Hondureño de Seguridad Social.	A. 13-19
	AVANCE	A. 20

Sección B

Avisos Legales

B. 1-28

Despreñible para su comodidad

de consumo popular e insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-30-2006 del 27 de agosto de 2006, el Presidente de la República en Consejo de Ministros declaró los derivados del petróleo productos estratégicos y esenciales para la seguridad nacional, así como vitales para el desarrollo económico y social del país. Asimismo, declaró de orden público y de interés nacional, el Procedimiento Especial, Público, Nacional e

Internacional para la Adquisición de Derivados del Petróleo, que está llevando a cabo el Gobierno de la República por medio de la CAP; procedimiento cuyo seguimiento fue autorizado y el pliego de condiciones aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No. 1007-2006 del 31 de agosto de 2006;

CONSIDERANDO: Que es deber fundamental del Gobierno de la República, beneficiar al pueblo hondureño con la adquisición de combustibles derivados del petróleo a precios justos, en base a las leyes del libre mercado, lo que le obliga a tomar decisiones firmes para impedir que el oligopolio existente en el mercado de petróleo del país, afecte negativamente la economía y el desarrollo humano de Honduras;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República, en observancia de lo dispuesto en la Constitución de la República reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, inversión, iniciativa, comercio, industria, contratación y otras que emanan de los principios esenciales que informan la Carta Magna, toda vez que el ejercicio de esas libertades no sea contrario al interés social, ni lesivo a la moral, la salud o el interés y la seguridad pública;

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar el mecanismos de determinación de precios de los combustibles derivados del petróleo con base en la realidad del mercado internacional que se ha evidenciado como resultado del Procedimiento Especial de Adquisición de los Combustibles, realizado por el Gobierno de Honduras, lo que es urgente e indispensable adoptar para beneficiar al consumidor;

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245 párrafo primero; 252 y 255 de la Constitución de la República; Decreto No. 94 de fecha 28 de abril de 1983; Artículos 3, 4 y 5 y demás aplicables del Decreto No. 41-89 del 7 de abril de 1989; Artículos 116, 117 y 119 No. 1 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

Artículo 1.—Derogar el Acuerdo No. 24-04-2004 de fecha 22 de octubre de 2004 y publicado en fecha 3 de diciembre de 2004, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, y sus reformas.

Artículo 2.—Establecer el “Sistema de Precios de Paridad de Importación” como el mecanismo automático para determinar los Precios Máximos al Consumidor, en Lempiras por galón de los productos siguientes:

- a) **Gasolina Superior sin Plomo**, cuyo precio FOB de referencia para la Costa Atlántica, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de precios medios entre valores “high” y “low” publicados diariamente por Platts para el mercado de la Costa del Golfo EE.UU. (USGC) Waterborne, de la Gasolina Regular Unleaded 87 non supplemental. El precio Ex-SHIP será el precio FOB de referencia antes mencionado menos un descuento de tres punto sesenta y tres centavos de Dólar (US\$ 3.63) por galón y equivale al precio CIF. En caso que Platts publique precios diferenciados por RVP para la Gasolina Regular Unleaded 87 non supplemental, para calcular el

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956

Administración: 230-6767

Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

precio de referencia se usarán los precios de la calidad con RVP más cercano a 10 psi.

Para la Costa Pacífica, el precio FOB de referencia, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de precios medios entre valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado de la Costa del Golfo EE.UU. (USGC) Waterborne, de la Gasolina Regular Unleaded 87 non supplemental. El precio Ex-SHIP será el precio FOB de referencia antes mencionado más una prima de tres punto cero tres centavos de Dólar (US\$ 3.03) por galón y equivale al precio CIF. En caso que Platts publique precios diferenciados por RVP para la Gasolina Regular Unleaded 87 non supplemental, para calcular el precio de referencia se usarán los precios de la calidad con RVP más cercano a 10 psi.

- b) **Gasolina Regular sin Plomo**, cuyo precio FOB de referencia para la Costa Atlántica, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de los precios medios entre los valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado de la Costa del Golfo EE.UU.: (USGC) Waterborne, de la Gasolina Regular Unleaded 87 non supplemental. El precio Ex-SHIP será el precio FOB de referencia antes mencionado menos un descuento de cinco punto dieciocho centavos de Dólar (US\$ 5.18) por galón y equivale al precio CIF. En caso que Platts publique precios diferenciados por RVP para la Gasolina Premium Unleaded 87 non supplemental, para calcular el precio de referencia se usarán los precios de la calidad con RVP más cercano a 10 psi.

Para la Costa Pacífica, el precio FOB de referencia, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de los precios medios entre los valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado de la Costa del Golfo EE.UU.:

(USGC) Waterborne, de la Gasolina Regular Unleaded 87 non supplemental. El precio Ex-SHIP será el precio FOB de referencia antes mencionado más una prima de uno punto cuarenta y ocho centavos de Dólar (US\$ 1.48) por galón y equivale al precio CIF. En caso que Platts publique precios diferenciados por RVP para la Gasolina Premium Unleaded 87 non supplemental, para calcular el precio de referencia se usarán los precios de la calidad con RVP más cercano a 10 psi.

- c) **Diesel**: Cuyo precio FOB de referencia para la Costa Atlántica, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de los precios medios entre los valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado de la Costa del Golfo EE.UU.: (USGC) Waterborne, del Heating Oil No. 2. El precio Ex-SHIP será el precio FOB de referencia antes mencionado más una prima de cinco punto ochenta y seis centavos de Dólar (US\$ 5.86) por galón y equivale al precio CIF.

Para la Costa Pacífica, el precio FOB de referencia, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de los precios medios entre los valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado de la Costa del Golfo EE.UU.: (USGC) Waterborne, del Heating Oil No. 2. El precio Ex-SHIP será el precio FOB de referencia antes mencionado más una prima de doce punto cincuenta y dos centavos de Dólar (US\$ 12.52) por galón y equivale al precio CIF.

- d) **Kerosene**: Cuyo precio FOB de referencia, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de los precios medios entre los valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado de la Costa del Golfo EE.UU.: (USGC) Waterborne, del Jet Kerosene 54 más 0.4 centavos de Dólar por galón por desventajas de parcelas pequeñas.

e) **Fuel Oil:** Cuyo precio FOB de referencia, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de los precios medios entre los valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado de la Costa del Golfo EE.UU: (USGC) Waterborne, Fuel Oil No. 6, 3% de azufre máximo, expresados en centavos de Dólar por galón, más 0.4 centavos de Dólar por galón por deseconomías de parcelas pequeñas.

f) **Gas Licuado de Petróleo (LPG):** Cuyo precio FOB de referencia, en centavos de Dólar por galón, será el promedio de diez (10) días de los precios medios entre los valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado Mont Belvieu (EE.UU.) del Propano (Non Tet) multiplicado por 0.7; más el promedio de diez días (10) de los precios medios entre los valores "high" y "low" publicados diariamente por Platts para el mercado Mont Belvieu (EE.UU.) del Butano (Non Tet) multiplicado por 0.3. El precio Ex-Ship, será el precio FOB antes mencionado más una prima de siete punto cincuenta y cinco centavos de Dólar (US\$ 7.55) por galón y que equivale al precio CIF.

Para el Fuel Oil y Gas Licuado de Petróleo a granel, y Av Jet se incluyen los Precios FOB de referencia para efectos de monitoreo y cálculo del impuesto respectivo.

La calidad de la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel y GLP será la establecida en el Anexo A "Especificaciones de Producto" del presente Decreto. La calidad de los demás productos se regirá por los reglamentos técnicos vigentes en el país.

Artículo 3.—El cálculo de los precios máximos al consumidor según el "Sistema de Precios de Paridad de Importación", se determinará conforme a los factores definidos a continuación:

a) Precios Bases FOB del Producto:

Para todos los productos indicados en el Artículo 2, el promedio se calculará con los precios publicados en el Global Alert de Platts basado en un promedio móvil de diez (10) días de cotización FOB en el Golfo de los Estados Unidos de América.

b) Flete Marítimo: Para los productos Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel y Gas Licuado de Petróleo (GLP), el flete marítimo está incluido en el precio EX-Ship.

Para el Kerosene, se calculará de acuerdo a la fórmula siguiente:

FLETE = WSM x (PPT/100) x DEN x 0.3785 para el Atlántico.

Para el Pacífico, se calculará conforme a la siguiente Fórmula:

FLETE = WSM x (PPT/100) x DEN x 0.3785 + PC

Donde:

- **WSM:** Es la tarifa base Worldscale, Multipuerto Port Arthur & Corpus Christi - Puerto Barrios & Puerto Cortés (para el Atlántico) y la tarifa base Worldscale, Multipuerto Port Arthur & Corpus Christi Acajutla & San Lorenzo (para el Pacífico).
- Las tarifas base Worldscale se publican anualmente en el "New Worldwide Tanker nominal Freight Scale", en adelante "Worldscale".

Las tarifas publicadas por Worldscale para cada año calendario se aplicarán al cálculo de los precios, según el presente Decreto a partir del primer domingo de dicho año y continuarán vigentes hasta el primer sábado del año siguiente:

- **PPT:** Es el promedio de diez (10) días de los indicadores de fletes spot publicados diariamente por Platt's (PPT) para la ruta Caribe USGC, buques-tanque de 30,000 TM deadweight (35,000 m3 de capacidad). El promedio de diez (10) días se calculará con los indicadores publicados en el Global Alert de Platts basado en un promedio móvil de diez (10) días de cotización anteriores a la fecha de cálculo.
- Por el Pacífico se sumará el Peaje del Canal de Panamá, calculado para un buque-tanque de 35,000 m3, según la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{\text{US\$120,000} \times \text{TBPC} \times 0.3785}{5.31 \times 35,000}$$

Donde TBPC es la tarifa base del peaje Canal de Panamá (primeras 10,000 toneladas de PC/UMS Net Tonnage que esté vigente). Para efectos de este Acuerdo se aplicará US\$ 5.31.

- Gravedad específica (DEN), expresada en toneladas por metros cúbicos. Los valores a utilizar para cada producto son: Gasolinas 0.73; Kerosene 0.81; Diesel 0.84; Fuel Oil 0.975 y Gas Licuado del Petróleo 0.537.
- c) **Seguro Marítimo:** Se calculará aplicando la tasa de 0.0375% sobre la sumatoria del precio FOB del producto, excepto para Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel y Gas Licuado de Petróleo (GLP), cuyo valor está incluido en el precio Ex-Ship.
- d) **Pérdidas en Tránsito:** A la sumatoria del Precio FOB del producto, Flete Marítimo y Seguro Marítimo que en adelante se denominará precio CIF, se aplicarán sólo a los productos y en los porcentajes siguientes:

Producto	Valor en %
Kerosene	0.30
Fuel Oil	0.20

Se exceptúa para el cálculo de la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel y Gas Licuado de Petróleo, cuyo valor está incluido en el precio Ex-Ship.

e) **Comisión Cambiaria:**

Se aplicará 0.7% sobre el precio Ex-Ship para Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel y Gas Licuado de Petróleo. Para el Fuel Oil y Kerosene se aplicará 0.7% sobre precio CIF.

f) **Sobrestadía:**

Para los combustibles líquidos se considera dos días de sobreestadía. Se aplica según el valor en Tabla Demurrage publicada anualmente en el Worldscale, para naves de 30,000 TM (en adelante DMG), valor que se debe ajustar cada diez días según el PPT, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Sobrestadía} = (2 \times (\text{DMG} \times (\text{PPT}/100) / 17,500) \times 0.3785) / 3$$

g) **Gastos de Inspección:**

Para los combustibles líquidos se considera 0.15 centavos de Dólar por galón por concepto de inspección de buque tanque y certificación de calidad de producto.

En el caso de Gas Licuado de Petróleo (GLP), se considera 0.10 centavos de Dólar por galón.

h) **Gastos Portuarios:**

Para el Kerosene y el Fuel Oil se calculará en centavos de Dólar por galón, de conformidad a la siguiente fórmula:

1.6 US\$/TM x DEN x 0.3785

En el caso del Gas Licuado de Petróleo, se considera 0.33 centavos de Dólar por galón.

i) Gastos Aduaneros:

Para los combustibles líquidos se considera un valor de 0.0833 centavos de Dólar por galón, que, incluye los gastos en agencias de aduana para la internación de los productos

En el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP), se considera 0.10 centavos de Dólar por galón.

j) Margen del Importador:

Se considera únicamente para el Kerosene, Av Jet y Fuel Oil un valor de 4.5 centavos de Dólar por galón.

k) Terminal Marítimo, Almacenamiento y Servicios Relacionados:

Para los productos líquidos, excepto el GLP, se considerará 3.00 centavos de Dólar para las terminales localizadas en la Costa Atlántica y la Pacífica.

Para el Gas Licuado de Petróleo, se considera 10.42 centavos de Dólar por galón.

l) Costo Financiero

Se considera el costo financiero operativo y el costo financiero de mantener un inventario de seguridad de quince días de consumo. Es de obligatorio cumplimiento mantener dichos inventarios.

Se calcula de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\text{CFO} = \underline{\text{T x (CIF + PET) x (LIBOR + 4\%)}}$$

360

Donde:

T representa el factor tiempo en el costo financiero. Para los productos líquidos se considera T = 5 para el Atlántico y T = 12 para el Pacífico. Para el Gas Licuado del Petróleo se considera T=7.

PET= Pérdidas en tránsito.

LIBOR = Tasa de interés interbancaria de Londres, a 30 días, en Dólares, a la fecha del cálculo de los precios, la cual será comunicada por el Banco Central de Honduras. En caso de que el Banco Central de Honduras no comunique la tasa mencionada, se usará la tasa LIBOR en Dólares, a 30 días del Banco Barclays de Londres.

Artículo 4.—El tipo de cambio, en Lempiras por galón, que se aplicará en el Sistema de Precios Paridad Importación, será el establecido en el Decreto No. 41-2004 del 23 de abril del 2004, y se calculará tomando el promedio simple del período referido en el literal a) del Artículo 3 del presente Decreto. Este promedio se comparará con el tipo de cambio del último día del período inmediato anterior. La diferencia, se suma algebraicamente al tipo de cambio vigente el último día del período objeto del cálculo, de conformidad a la fórmula siguiente:

$$\text{TCO} = \text{TCVU} + (\text{TCPP} - \text{TCPA})$$

Donde:

TCO: Tipo de Cambio Operativo

TCVU: Tipo de Cambio Vigente al último día del período presente

TCPP: Tipo de Cambio promedio simple del período presente

TCPA: Tipo de Cambio del último día del período anterior.

Artículo 5.—La sumatoria de los valores contenidos en los literales: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k); y, l) del Artículo 3 de este Decreto conforman el Precio de Paridad de Importación sin Impuestos (PPIM) en centavos de Dólar por galón para el Kerosene, Av Jet y Fuel Oil. Para la Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel y GLP, el Precio de Paridad de Importación sin Impuestos (PPIM) en centavos de Dólar por galón será el resultado de la sumatoria del precio Ex-Ship más los valores contenidos en los literales e), f), g), i), k); y, l) del Artículo 3 de este Decreto. Para determinar su equivalente en Lempiras por galón, se calculará el valor resultante por el tipo de Cambio Operativo (TCO), de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 6.—El precio máximo de venta al distribuidor mayorista, o precio de paridad con impuestos, se calculará, agregando al “Precio de Paridad de Importación sin Impuesto” (PPIM), el **Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial**, en Dólares por galón, correspondiente a cada combustible de acuerdo a los valores siguientes:

Gasolina Superior:	1.1589
Gasolina Regular:	0.9916
Kerosene:	0.0000
Diesel:	0.6106
Fuel Oil (Bunker C):	0.4267
Av Jet:	0.0300
Gas Licuado:	0.1218 para venta en presentaciones de hasta 25 libras. 0.2100 para venta en presentaciones superiores a 25 libras. 0.2100 para el GLP de uso vehicular (GLPV).

Esto de conformidad a los valores expresados en el Artículo 1 del Decreto No. 41-2004 del 23 de abril del 2004, y sus reformas establecidas en los Decretos 005-2006 y el Decreto 007-2006.

Artículo 7.—El Precio del Consumidor Final: Se obtiene sumando al Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, los márgenes de comercialización que corresponden a los miembros de la cadena de suministro, en la forma siguiente:

a) Margen de Mayorista

Se definen en Dólares por galón los valores siguientes:

Gasolina Superior	0.1118
Gasolina Regular	0.1077
Kerosene	0.0554
Diesel	0.0790
Gas Licuado de Petróleo	0.2269
GLPV	0.2224

La conversión de los valores anteriores se hará conforme a la Tasa de Cambio Operativa establecida en el Artículo 1 del Decreto No. 41-2004 del 23 de abril del 2004.

En el caso de Gas Licuado de Petróleo, el valor indicado incluye el 2% para uso exclusivo en el mantenimiento y reparación de cilindros.

b) Transporte Terrestre

La tarifa aplicable, en Lempiras por galón, debe corresponder al costo por kilómetro de ida y regreso a las diferentes localidades del país (actualmente Lps. 0.007881/galón/Km. recorrido, según Acuerdo 17-2005 del 1 de agosto de 2005). En el área que corresponde a las terminales y en un perímetro de 30 kilómetros de recorrido, se establece Lps. 0.11 por galón. Para la distribución del GLP, se reconoce el costo de transporte de la terminal a la planta de envase en kilómetro recorrido por galón; además el flete del plantel de envase al centro del detallista, el que se fijará en Lps. 0.01697 costo galón por kilómetro recorrido para ida y regreso, según Acuerdo No. 068-2001 del 17 de octubre de 2001, se aplicará conforme a las

distancias que se recorran entre el centro de envase y el lugar de consumo. Para las ciudades que disponen de un centro de envase, se estimará una distancia promedio de 15 kilómetros.

c) Margen del Detallista

Se definen en Dólares por galón, así:

Gasolina Superior	0.2456
Gasolina Regular	0.2333
Kerosene	0.1335
Diesel	0.1741
GLPV	0.1741

Para el Gas Licuado del Petróleo se aplicará 0.10001 Dólares por galón, cuando la distribución corresponda a cilindros iguales o menores de 35 libras.

La conversión de los valores anteriores se hará conforme a la Tasa de Cambio Operativa establecida en el Artículo 1 del Decreto No. 41-2004 del 23 de abril del 2004.

Artículo 8.—El Precio Máximo de venta, aplicable a todos los canales de comercialización y para el consumidor final, en las diferentes ciudades del país, es el más bajo que resulta de aplicar la fórmula del “**Sistema de Precios de Paridad Importación**” entre las terminales y las respectivas tarifas de transporte hasta las diferentes localidades donde se distribuyen los combustibles derivados del petróleo.

Artículo 9.—La nueva estructura de precios máximos al consumidor final para todas las localidades donde se expenden los combustibles, lo notificará la Comisión Administradora del Petróleo a las empresas importadoras, distribuidoras y detallistas un día antes de entrar en vigencia la misma.

Cuando el día de cálculo de la nueva estructura de precios resultara inhábil, la determinación de los precios se efectuará el día hábil inmediato anterior.

Artículo 10.—El Gobierno de Honduras, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, podrá revisar y modificar cada una de las variables del presente “Sistema de Precios Paridad de Importación”, cuando lo considere oportuno o conveniente.

Artículo 11.—La nueva estructura de precios entrará en vigencia a partir de las seis (06:00) horas de los días domingos de cada dos semanas.

Artículo 12.—Los distribuidores detallistas, deberán anunciar los precios vigentes de cada uno de los productos en un lugar perfectamente visible para el consumidor utilizando tableros especiales, conforme al instructivo que al efecto emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

Artículo 13.—Los agentes de la cadena de comercialización, quedan obligados conforme a derecho a mantener actualizado un sistema de información sobre las actividades de importación, en su caso, exportación, ventas, inventarios e infraestructura, debiendo suministrarla mensualmente en los primeros cinco días del mes, a la autoridad competente, a efecto de evaluar el abastecimiento de hidrocarburos en el país y darle el seguimiento correspondiente. Para estos efectos, el Gobierno de la República podrá pedir la colaboración del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República.

Artículo 14.—El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de esta fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero del dos mil siete.

COMUNÍQUESE.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

JENNY MEZA PAGUADA
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD, POR LEY

ÁLVARO ROMERO SALGADO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD

YANI ROSENTHAL HIDALGO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
PRESIDENCIAL

MILTON JIMÉNEZ PUERTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES

ARÍSTIDES MEJÍA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DEFENSA NACIONAL

REBECA PATRICIA SANTOS
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

ELIZABETH AZCONA BOCOCK
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JOSÉ ROSARIO BONANO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

RIXI MONCADA
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

HÉCTOR HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

MAYRA MEJÍA DEL CID
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

EDDA CASTILLO
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
CULTURA, ARTES Y DEPORTES, POR LEY

KAREN ZELAYA
SECRETARIA TÉCNICA Y DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

FRANCISCO FUNEZ
MINISTRO-DIRECTOR DEL INSTITUTO
NACIONAL AGRARIO

GUSTAVO CÁCERES
MINISTRO-DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA JUVENTUD